

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00547 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito propuestas por los convocados.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 5 de abril, a partir de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto del proceso. El Juez se trasladará al lugar por sus propios medios y los apoderados y curador ad litem, podrán comparecer allí.

Por inoficioso no se decreta peritación y en todo caso, la parte que lo solicitó ha debido aportarlo en la oportunidad legal, o anunciarlo para que se le concediera plazo para allegarlo (inciso 1.º art. 227 del Código General del Proceso).

Terminada aquella, en la misma fecha citada, se continuará con las audiencias inicial.

La audiencia de instrucción y juzgamiento, comenzará en la citada fecha de ser posible y continuará el 6 de abril de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana.

Las mencionadas audiencias se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes, sus apoderados y el curador ad litem, que la inasistencia injustificada, mediante conexión virtual, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por el demandante Jaime Humberto Fuentes.

* Documentales: Tener como tales los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Testimonios: Recibir declaración a los señores *Elkin Cuello González, Oscar Mauricio Rincón Amaya, Jhon Fredy Pichina Sánchez, Ricardo Cárdenas Castillo, Vicente Barrantes, Jorge Alberto Alejo Suarez, José Reinaldo Marín Lozano, Hernando Montañez, Oscar Mauricio Rincón Amaya y Emir Andres Silva Ramírez*, en la audiencia de instrucción.

Por tanto, el solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

* Se niega la solicitud de oficiar al *Banco Agrario de Colombia*, para que informara sobre las consignaciones realizadas para el proceso ejecutivo promovido por la vinculada *Esther Barrios Quimbayo* y, que conoció el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.; por cuanto dicha información podía obtenerse a través del derecho de petición, sin que se hubiera acreditado el agotamiento de dicha solicitud (inciso 2.º artículo 173 del Código General del Proceso).

3.2. Solicitadas por los demandados *Eliécer Marciales González y Camilo Marciales Villamizar*.

* Documentales: Tener como tales los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Testimonios: Recibir declaración a los señores *Jhon Jairo Rodríguez Tautiva y Gloria Inés Montealegre Cortes*, en la audiencia de instrucción.

Por tanto, el solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

* Decretar el interrogatorio de los demandados *Jorge Eliécer Marciales González, Camilo Marciales Villamizar, Francisco José Daza Carlier* y los sucesores procesales del convocante *Jaime Humberto Fuentes*.

* La ratificación de los documentos relativos al contrato de obra y reparación de bodega del 22 de marzo de 2007; el contrato de arrendamiento de 1.º de septiembre de 2006, se efectuará mediante la declaración de quienes intervinieron en esos convenios, la que rendirán en la audiencia de instrucción. La parte demandante adelantará las gestiones pertinentes para citar a aquellas personas.

3.3. Solicitadas por el demandado *Francisco José Daza Carlier*.

* Documentales: Tener como tales los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Solicitar al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días rinda un informe respecto a la información solicitada por el accionado en los numerales 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7 y 8 del acápite de pruebas denominado “*INFORME – OFICIO Y/O CERTIFICACIÓN Dirigido al JUZGADO 38 CC PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ESTHER QUIMBAYO Vs FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER, EXPEDIENTE No. 2017-547*”.

Secretaría comunique esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

* Testimonios: Recibir declaración a los señores *Gloria Inés Montealegre Cortes* y *Jhon Jairo Rodríguez*, en la audiencia de instrucción.

Por tanto, el solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

* Decretar el interrogatorio de los sucesores procesales del demandante demandantes *Jaime Humberto Fuentes*, los cuales se recaudarán enseguida del que realizará el juez.

3.4. Solicitadas por el curador ad litem de las personas indeterminadas y la citada *Esther Barrios Quimbayo*.

* Decretar el interrogatorio de los sucesores procesales del demandante *Jaime Humberto Fuentes*.

4. En razón al escrito de renuncia presentada por el abogado de los convocados y a fin de garantizar la comparecencia de los convocados a la audiencia, se ordena a la Secretaría que comunique a dichos sujetos procesales sobre la realización de esta.

5. Ante el fallecimiento del demandante *Jaime Humberto Fuentes*, con apoyo en el artículo 68 del Código General del Proceso, se tienen como sucesores

procesales a sus hijos *Jazmín Fuentes Suarez, Nataly Fuentes Suarez y Diego Fuentes Suarez*.

6. Examinada las constancias de notificación de la renuncia presentada por el apoderado de los demandados, no se aprecia su remisión a las direcciones de los convocados *Francisco José Daza Carlier* (carrera 22 # 46ª -105 sur, apartamento 325 de Bogotá - rematesdaza@hotmail.com) y *Camilo Marciales Villamizar* (calle 20 sur # 24C-39 de Bogotá D.C. – camar585@hotmail.com).

En cuanto al convocado *Jorge Eliecer Marciales Gomez*, se advierte su remisión a la transversal 19 A # 47 A sur – 04, la que difiere de la obrante en el plenario, esta es, transversal 19 A # 47 A – 04 sur de esta ciudad, además, no se allegó certificación de la efectiva entrega del documento por parte de la empresa de mensajería correspondiente.

Ante dicha circunstancia, previo resolver sobre la renuncia presentada, se requiere al profesional del derecho para que entere sobre su determinación a las referidas direcciones de sus poderdantes.

4. Prrogar el término para resolver la primera instancia hasta por seis (6) meses, según lo autoriza el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604523584c3846584073f696ca556ec860d9fc2d5620707b56b37b714eaf4600**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

En consideración al escrito presentado por el apoderado del fallecido *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo*, en el que indicó como herederos de aquel a *Alexandra del Pilar Jordán Barreto*, *Eliana Carolina jordán Barreto* y *Fernando Jordán Barreto*; con apoyo en el artículo 68 del Código General del Proceso, se tendrán en cuenta dichas personas como sucesores procesales del referido causante.

Téngase en cuenta, que si bien se aportó un documento en el que la señora *Eliana Carolina jordán Barreto*, aludió que, “[...] *renuncio a todos los derechos herenciales que me corresponden del causante GONZALO JESÚS JORDÁN PATARROYO*”, tal manifestación resulta insuficiente para excluirla de este trámite, porque no es viable reconocerle efectos a esa manifestación, pues ese aspecto correspondería analizarlo en el respectivo trámite sucesoral o de liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como sucesores procesales del demandado fallecido *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo*, a los señores *Alexandra del Pilar Jordán Barreto*, *Eliana Carolina jordán Barreto* y *Fernando Jordán Barreto*.

SEGUNDO: Requerir a dichos sujetos procesales para que constituyan apoderado judicial que los represente en este juicio; no obstante, se precisa que de conformidad con el inciso 5.º artículo 76 del Código General del Proceso, el profesional de derecho designado por el causante se encuentra habilitado para continuar actuando en el proceso.

TERCERO: Tomando en cuenta los documentos allegados por las partes, relacionados con un posible convenio para solucionar sus diferencias, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe si se llegó a un acuerdo conciliatorio y, en caso afirmativo, adelante las gestiones pertinentes para poner fin a este litigio.

CUARTO: A fin de garantizar el derecho de contradicción, se ordena a la secretaría surtir el traslado del escrito de contestación del demandado por el término previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso y en la forma señalada en el precepto 110 *ibídem*.

2020-00054-00

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e97c6b998e06c964a3353999f7964bbee26b9ac74168011377da3f16c119f**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

1. Tener en cuenta que el demandante en reconvención no emitió pronunciamiento sobre las excepciones de mérito formuladas por el convocado.
2. Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante en reconvención aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a la objeción al juramento estimatorio interpuesto por el accionado.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10b4548f768bc0ec337cd561b8f0251235e17a87126f17a086e74fbe4812757**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00297 00

1. Tener en cuenta que los convocados *Henry David Robayo Díaz* y *Tatiana Robayo Díaz*, se notificaron del auto admisorio de la demanda y la providencia que lo modificó por aviso y, en el término de traslado presentaron escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito. Oportunamente se les dará trámite.

2. En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por dichos sujetos procesales, no es posible acceder a dicho pedimento, por cuanto el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, exigencia establecida en el inciso 2.º artículo 162 del Código General del Proceso.

3. Designar como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante *Henry Robayo Barón*, a la abogada Johanna Caro Parra con tarjeta profesional 238.119 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicarle el nombramiento a la carrera 28 D # 18-51, oficina 201 de Bogotá D.C. y/o al correo gerenciadmabogados@gmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico

4. Requerir a la demandada *Sandra Patricia Díaz Alba* para que en el término de diez (10) días acredite la calidad de cónyuge del fallecido *Henry Robayo Barón*, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2021.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Ramón Enrique Espinosa Sierra, como apoderado judicial de los accionados *Henry David Robayo Díaz* y *Tatiana Robayo Díaz*, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1771ecefa85fed78960e7dcaeb54322caab48dff9e55e81e5efe5bd5a34755**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00349 00

1. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 4 de abril de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, las cuales se llevarán a cabo de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Los interesados tendrán en cuenta, que en las señaladas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará la sentencia. Se les advierte, que en caso de no asistir a las mismas, podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

En consideración a que el ejecutado se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, sin que hubiera intervenido en este asunto, se ordena a la secretaría que informe mediante telegrama sobre realización de la audiencia y, el deber que le asiste de comparecer a esta.

2. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

2.1. Solicitadas por el demandante *Constructora Garyort S.A.S.*

* Documentales: Tener como tales los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio de los demandados *Jorge Antonio Castro Fuente y Eva Tulia Barón de Castro*.

2.2. Solicitadas por los demandados *Jorge Antonio Castro Fuente y Eva Tulia Barón de Castro.*

No pidieron pruebas.

3. Como medida de saneamiento y, dado que el poder conferido por la empresa convocante al abogado que formuló la demanda en su representación no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; se le requiere para que en el término de diez (10) días cumplan la regla del inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, haciendo la respectiva presentación personal al mandato ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b362fe26ba1e0b4a27a7a30b6b1d7176f1c63bb37b620bd18050ea46232ebfd**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00157 00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a los demandados *Rosman Jair Ariza Niño* y *Nelson Velásquez Salamanca*, a partir de la notificación de este proveído, momento en el que empieza a correr el término de traslado respectivo.

Reconocer personería para actuar a la abogada *Rosa María Osejo Gaviria*, como apoderada judicial de los demandados *Rosman Jair Ariza Niño* y *Nelson Velásquez Salamanca*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e1830d1c109cb76d036e22adcd8c3411b26999e75640272fa74e5e7895c1f2**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00160 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre la objeción al juramento estimatorio presentada por la convocada *La Previsora Compañía de Seguros*.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 1.º de abril 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que de no comparecer, lo mismo que sus apoderados, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas.

En dicha audiencia se adelantará conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas, y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes y demás intervinientes (Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado) vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0975b09c5d274dc8088d1a5bd5c3864ac65081aad5dfd832017a67875828c20**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00298 00

Revisada la caución allegada por la parte actora, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 591 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución constituida por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda con la radicación señalada, en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20253034 y 50N-20179324, propiedad del demandado *Darío Torres Valdivieso*.

Comunicar esta decisión a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2092e4a9cd31cbe55135e0e3154ef91e7b789d943cbd94b32643a71497bd26e**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00298 00

1. Tener en cuenta que los demandados *Juliana Villegas Londoño, Tatiana María Bustamante, Natalia Prieto Moreno y Bernd Alberto Castellar Hansen*, se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente y, en el término de traslado formularon excepciones de mérito; habiéndose pronunciado sobre aquellas la parte demandante en tiempo.

Se correrá traslado de las objeciones al juramento estimatorio presentadas una vez culminen las gestiones de notificación de todos los convocados.

2. Tener en cuenta que el convocado *Antonio José Torres Valdivieso* se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, y en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

3. Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio al convocado *Darío Torres Valdivieso*, se aprecia que no se enviaron al correo referido en la demanda, este es, gerencia@grupo7construcciones.com; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que realice los actos de enteramiento a través de dirección electrónica.

4. Reconocer personería para actuar a la abogada Erika Tatiana Portela González como apoderada judicial de las demandadas *Juliana Villegas Londoño, Tatiana María Bustamante*; y a la profesional del derecho Isabel Patricia Botello Prieto como procuradora judicial de los convocados *Natalia Prieto Moreno y Bernd Alberto Castellar Hansen*.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89414a0ecce0c244272ea4037b45e766d74e4ae9fc7776a00be945413e2c7b2**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00343 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicitó la terminación del proceso por “*pago de las cuotas en mora*”, con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo* contra *José Romualdo Cruz Rojas* y *Lina Andrea Cándelo Ríos*, por “*pago de las cuotas en mora*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad el inmueble perseguido. Ofíciase.

TERCERO: Como no hubo pago total de la obligación, no procede disponer la entrega de los títulos base de la ejecución a la convocada.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13b21660cab5e49dbd83a46c816468801cb8e868e7a59cd3c4d974ec1865454**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00463 00

Al revisar la subsanación y sus anexos, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

En razón a que en la anotación No.10 del certificado de tradición del inmueble objeto del proceso también figuran como propietarias *Dora Esther Navarro de García* y *Luz Mari Rodríguez Causado*, con apoyo en el numeral 1.º artículo 399 del Código General del Proceso, se les vinculará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de expropiación formulada por la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI* contra *Dalia Esther Doria Romero*, *Carmen Zenith Pérez de la Ossa*, *María del Mar Arango Rivera*, la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, *Cira María Cálao Zúñiga*, *Tania Patricia Cálao Zúñiga*, *Tomas García Wilches*, *Alfredo Rafael Navarro Pacheco*, *Ignacio Manuel Pomares Rivera*, *William Edilberto Pomares Rivero*, *Luis Eduardo Tovar Taboada*, *Ramiro Antonio Vergara Contreras*, *Fernando Rafael Zúñiga García*, *Roque Jacinto Zúñiga García*, *Jose Del Carmen Zúñiga Rivero*, *Leonor María Zúñiga Rivero*, *Myriam Del Socorro Zúñiga Rivero*, herederos indeterminados de *Manuel Del Cristo Zúñiga Pedraza*, *Omaida del Carmen Acosta Cohen*, *Eugenio David Castro Acosta*, *Mayerlin De Jesús Castro Acosta*, *Sandra Castro Acosta (desaparecida)*, *Víctor Alfonso Castro Acosta*, *Vladimir Alfonso Castro Acosta*, *Eugenio Segundo Castro Martínez* y opositores Indeterminados

SEGUNDO: Vincular a *Dora Esther Navarro de García* y *Luz Mari Rodríguez Causado*.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite especial previsto para el proceso de expropiación.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a los convocados y vinculados por el término de tres (3) días.

QUINTO: Previo a disponer el emplazamiento de *Cira María Cálao Zúñiga*, *Tania Patricia Cálao Zúñiga*, *Tomas García Wilches*, *Alfredo Rafael Navarro*

Pacheco, Ignacio Manuel Pomares Rivera, William Edilberto Pomares Rivero, Luis Eduardo Tovar Taboada, Ramiro Antonio Vergara Contreras, Fernando Rafael Zúñiga García, Roque Jacinto Zúñiga García, Jose Del Carmen Zúñiga Rivero, Leonor María Zúñiga Rivero, Myriam Del Socorro Zúñiga Rivero, se solicita la colaboración del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, para que en el término de diez (10) días indique si en el proceso de restitución del predio que conoce (radicado 2015 00040 00) obra dirección de notificación de alguno de los referidos sujetos procesales.

Secretaría comuníquese esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

SEXTO: Previo a disponer el emplazamiento de *Omaida del Carmen Acosta Cohen, Eugenio David Castro Acosta, Mayerlin De Jesús Castro Acosta, Sandra Castro Acosta, Víctor Alfonso Castro Acosta, Vladimir Alfonso Castro Acosta, Eugenio Segundo Castro Martínez*; se solicita la colaboración del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, para que en el término de diez (10) días informe si en el proceso de restitución del predio que conoce (radicado 2020 00022 00) obra dirección de notificación de alguno de los referidos sujetos procesales.

Secretaría comuníquese esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

SÉPTIMO: Emplazar a las personas indeterminadas, la demandada *María del Mar Arango Rivera* y los herederos indeterminados de *Manuel del Cristo Zúñiga Pedraza*; por lo tanto, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adicionalmente, se ordena a la parte actora para que en el término de diez (10) días instale copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación o en un lugar visible de aquel (inciso 2.º numeral 5.º artículo 399 del Código General del Proceso).

OCTAVO: Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de diez (10) días allegue el certificado de defunción del causante *Manuel del Cristo Zúñiga Pedraza*, identificado con cédula de ciudadanía 942.054.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días manifieste si conoce dirección de notificación de los vinculados *Dora Esther Navarro de García y Luz Mari Rodríguez Causado*; en caso contrario, solicite su enteramiento en la forma legalmente establecida.

DÉCIMO: Notificar a los accionados *Dalia Esther Doria Romero, Carmen Zenith Pérez de la Ossa* y la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso, este es, 342-15219. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

DÉCIMO SEGUNDO: Antes de disponer lo pertinente para la entrega anticipada del inmueble a la entidad demandante, se le ordena acreditar la consignación realizada a favor del proceso y a órdenes del Juzgado por el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Alfonso Trujillo Lobo, como apoderado judicial de la *Agencia Nacional de Infraestructura – ANI*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a79e8816aad3a496fdbe1b7787fcec7855de65da697501f16e1797e20c642**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00471 00

Al revisar la subsanación presentada con sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Mónica Liliana Díaz Tunjo* contra *Trino García Peña* y las demás personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplazar al demandado *Trino García Peña* y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; por lo tanto, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, instalar un aviso en un lugar visible del inmueble objeto del proceso cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión en el que se ubica el bien a usucapir, este es, 50S-852047. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEXTO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Igac* y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiése.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible, según el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Caro Parra, como apoderada judicial de la demandante *Mónica Liliana Díaz Tunjo*, según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7a445db775fad757c40afd6480d66efd1385a631d02330cc83bebca2ca9f16**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00004 00

En atención a la solicitud cautelar presentada por la apoderada del ejecutante, con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria 50N-20481495 y 50N-20358641, propiedad del demandado *Luis Enrique Garavito Sanabria*.

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b2ee43914b1f92630baf31b1feaa86f5e7dbd120d144ab20794be2ee254e4334**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00024 00

Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Luis Enrique Garavito Sanabria*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague al *Banco Davivienda S.A. – Sucursal Bogotá*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 100007620046 que garantiza las obligaciones 04410800027663904; 05523360044975121; 05900006400704703 y 05900006400813751:

1.1. \$288'902.291, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 20 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$33'825.903, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez, como apoderado judicial del ejecutante *Banco Davivienda S.A. – Sucursal Bogotá*, según el poder especial conferido.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82e07a5a863aee68a95aa9bb54efb15003aadb7dfc35ba06e3802497d5e0c51**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**